

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 037 -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

16 MAY 2008

VISTOS; El Oficio N° 267-2008-GRP-420010.DRA.P. de fecha 29 de enero del 2008, N° 3697-2007-GRP-420010.DRA.P. de fecha 27 de diciembre del 2007 y N° 2991-2007-GRP-420010.DRA.P. de fecha 26 de octubre del 2007; perteneciente a **JOSE MANUEL YOVERA SUYON**, mediante el cual se eleva el recurso de Apelación, y el Informe N°840-2008/GRP-460000 del 23 de abril del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente, **JOSE MANUEL YOVERA SUYON**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2007.GOB.REG.PIURA-DRA.P de fecha 21 de setiembre del 2007, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante la cual resuelve declarar **IMPROCEDENTE** en lo concerniente al pago de dos mensualidades adicionales de julio y diciembre, a partir de 1996 hasta diciembre de 2005 y en lo sucesivo;

Que, el recurrente **JOSE MANUEL YOVERA SUYON**, ha fundado sus derechos, en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 que establece que "las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de pensión mensual será equivalente de un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal ordinariamente percibe el pago pensionario durante el año", lo cual es concordante con el Decreto Supremo N° 073-96-EF, publicado con fecha 30 de junio de 1996, el mismo que en su 2° establece que "de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14)";

Que, el actual texto de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado ha dejado sin efectos la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que ha establecido expresamente la teoría de los hechos cumplidos cuando ha señalado que "la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos ni fuerza retroactivos"; concordante con ello agrega que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se "aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda"; debiendo destacar, con respecto a esta modificatoria que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC se declaró infundada la demanda acumulada en el extremo que impugna la constitucionalidad de esta Ley;

Que, en este contexto, con fecha 08 de diciembre del 2004 entró en vigor la Ley N° 28411_ Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual estipula literalmente en el numeral 1) de su Quinta Disposición Transitoria que " las entidades del sector público independientemente de su régimen laboral que lo regula otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

037
Pág. 02.

16 MAY 2008

anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda"; siendo el caso que en su única Disposición Derogatoria dicho dispositivo deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en su texto o limiten su aplicación. En tal sentido, los dispositivos legales que otorgan catorce remuneraciones han quedado sin efecto por mandato de esta Disposición, por tanto la petición del recurrente deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y ; su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE MANUEL YOVERA SUYON**, contra la Resolución Directoral N° 489-2007.GOB.REG.PIURA.DRA.P, de fecha 21 de setiembre del 2007; emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a don **JOSE MANUEL YOVERA SUYON**, en su domicilio Procesal en Apurimac N° 155 Oficina 101-A- Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

